

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: "Estudio titulado: *Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan*", que elaboró la empresa Rehovot para el Gobierno de Jalisco, y fechado el 29 de julio de 2010: requiriéndole de datos específicos de dicho estudio referidos del inciso a) al l).

RESPUESTA DE LA UTI: *El sujeto obligado mediante acuerdo determinó ser incompetente ya que no le corresponde conocer de la solicitud de información del recurrente, por lo que vía sistema infomex canalizó su acuerdo a este Instituto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 81.3 de la Ley de la materia en relación con el 28 de su Reglamento, además recomendó realizar la petición ante la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública a quien de manera indiciaria se le coloca como el ente a cargo del cual se encontró la elaboración de lo solicitado.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *En general manifiesta que el sujeto obligado se deslindó de su competencia para no hacerle entrega de la información solicitada, por lo que recurre su negativa a reconocer su competencia en esta materia, pues cuenta con el antecedente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la cual, en una solicitud de información anterior que le presentó sobre este mismo tema, le respondió que una de las dependencias de gobierno que es competente para tener dicha información es precisamente la SIOP.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se declara infundado el recurso, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado fundó y motivó su determinación de incompetencia respecto a la materia de lo solicitado, la canalizó a este Órgano Garante en los términos legales para los efectos correspondientes, además de las gestiones realizadas en sus diversas áreas acreditó que lo solicitado no se encontró a cargo del sujeto obligado, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 608/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 608/2015, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**; y:

R E S U L T A N D O :

1. Con fecha 13 trece de junio de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex Jalisco, ante la Unidad de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, generándose el número de folio 00905315 y requirió lo siguiente:

“...
Solicito se me brinde la siguiente información sobre el estudio titulado “Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan”, que elaboró la empresa Rehovot para el Gobierno de Jalisco, y fechado el 29 de julio de 2010:

- a) Cuánto costó dicho estudio
- b) Cuándo se erogó el recurso y que institución lo erogó
- c) Se precise si eran recursos federales o estatales
- d)Cuál era el objetivo de los recursos en caso de haber sido federales
- e) Qué dependencia hizo la requisición o solicitud de dicho estudio
- f) Con qué objetivo se solicitó el estudio
- g) En qué fue utilizado o aprovechado el estudio
- h) Se me brinde copia del contrato firmado por Rehovot para la elaboración del estudio
- i) Cuándo se realizó la contratación de Rehovot
- j) Qué dependencias estatales recibieron dicho estudio además de la SIOP
- k) Se precise a qué dependencias remitió a SIOP dicho estudio, y en qué fechas
- l) Se me brinden copias de los documentos que amparen la recepción de dicho estudio por la SIOP y de las dependencias a las que lo haya entregado

* En la página siguiente adjunto la carátula del documento para su mejor identificación...” (Sic)

2. Mediante acuerdo DGSEYDI/UTEI/INFOMEX/3572015, emitido dentro del expediente 222/2015-INFO, folio 00905315, de fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito respectivamente por la Titular y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual declararon la **INCOMPETENCIA** de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) para integrar, sustanciar y resolver la solicitud de información que nos ocupa, mismo que fue notificado en la misma fecha vía Sistema Infomex Jalisco en el paso denominado: “Notificación de canalización por parte del SO”, el cual lo argumentan en los siguientes términos:

“

...

ACUERDO

“...
II.- El derecho de acceso a la información como derecho humano tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información. Visto lo anterior, del análisis de la información materia de la solicitud y de conformidad con el punto número 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el numeral 28, fracción I, del Reglamento de la Ley en mención, se determina que ésta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública no le corresponde conocer de la presente solicitud ciudadana, al alcance de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El cuestionamiento ajeno a la competencia del presente sujeto obligado, concierne a información de la “Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan”.

SEGUNDO.- Las funciones encomendadas a esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, conforme lo marca el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, radican en la ejecución y adjudicación de la obra pública competencia del Gobierno del Estado.

TERCERO.- De una búsqueda realizada en el "sistema de evaluación y control de la infraestructura (SECIP)", que registra las obras o proyectos contratados por esta Dependencia, no arrojó resultados referentes al Sistema de Transporte Urbano que requiere, menos aún, de la justificación en mención.

CUARTO.- al día de hoy 16 dieciséis de mes y año en curso, a través de [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTFM/Rindiendo Cuentas/Avance Programable PEF.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTFM/Rindiendo_Cuentas/Avance_Programable_PEF.pdf), página perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se visualiza un archivo del Avance de Gasto Programable PEF (Presupuesto de Egresos de la Federación) 2011, donde se ubican los recursos de "Estudios y proyectos de un sistema de transporte de alta capacidad Guadalajara-Zapopan" a cargo de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal (DGTFM) para una mejor localización se presenta la impresión del archivo consultado:...

*QUINTO.- Con la salvedad de las diferentes dependencias que sean responsables de dar atención a la presente, en base al anexo de la solicitud, consistente en la impresión de la caratula de la justificación económica en materia y, las manifestaciones previamente realizadas, se recomienda realizar su petición ante la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, a quien de manera indiciaria se le coloca como el ente a cargo del cual se encontró su elaboración.*

III.- ... se concluye que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública no le corresponde conocer de la presente solicitud, se ordena remitir al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco a efecto de que dicho órgano superior notifique al solicitante el sujeto obligado ante el cual deberá de presentar su solicitud de información en los términos establecidos en el artículo 28 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo notifíquese al solicitante para los efectos legales a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Notifíquese el presente acuerdo al peticionario a través del sistema infomex, conforme al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordinal 105, fracción I de su Reglamento..."(sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, el Coordinador General de Control de Archivos y Sustanciación de Procesos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, el acuse de presentación de solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco folio 00905315, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el numeral 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrada como competencia 1390/2015, por lo que del análisis contenido en el documento remitido por el sujeto obligado advirtió que se considera incompetente para atender la solicitud de información de merito, por lo que de acuerdo al numeral de referencia en relación con el artículo 28 fracción III del Reglamento de la referida Ley de la materia vigente, dispuso notificar al solicitante de información a través de los medios legales para hacerle de su conocimiento que esa Secretaría Ejecutiva estimó que el sujeto obligado competente es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que dicha Secretaría es la encargada de formular y conducir las políticas y programas para

el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, en los términos de la legislación correspondiente y con fundamento en el artículo 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se le indicó que en caso de tener alguna duda o requiera asesoría respecto a cómo solicitar la información, se le sugirió contactar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) por lo que se dejaron a salvo los derechos de acceso a la información del solicitante para que presentara su solicitud de información ante el referido sujeto obligado, entendiéndose que tal manifestación no presupone la competencia y existencia de la información requerida.

4. Inconforme con la respuesta de incompetencia emitida por el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), el día 30 treinta de Junio del año en curso, el ahora recurrente presentó su recurso de revisión vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue recibido oficialmente con folio 05423 el día 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) se deslindó de su competencia para no hacerme entrega de la información a la que hago referencia en mi petición...

Sin embargo, recurro su negativa a reconocer su competencia en esta materia, pues cuento con el antecedente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la cual, en una solicitud de información anterior que le presenté sobre este mismo tema, me respondió que una de las dependencias de gobierno que es competente para tener dicha información es precisamente la SIOP.

El ITEI podrá verificar, por lo tanto, que la SIOP niega su competencia y me canaliza hacia la SCT, aunque es precisamente la SCT la que asegura que es la SIOP la instancia encargada de contar con dicha información, lo que demuestra que la SIOP habría negado infundadamente su competencia sobre mi solicitud.

Para demostrarlo, adjunto tres documentos que obtuve previamente de la SCT sobre este mismo estudio, dentro del folio Infomex Federal 0000900136515 (la solicitud original y dos archivos de respuesta), y donde la dependencia federal presenta a la SIOP como una de las instancias encargadas del estudio.

Por tanto, recurro la negativa de la SIOP a reconocer su competencia con respecto a mi solicitud de información, con el fin de que me sea entregada los datos ahí peticionados... (Sic)"

5. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado vía correo electrónico el día 30 treinta de junio del año en curso y recibido oficialmente el día 02 dos de julio del año en curso, referido en el punto anterior; el cual se registró bajo el número de expediente **608/2015**. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto

al entonces Consejero Ponente, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; también se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, suscrito en aquel momento por el entonces Consejero Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas pro los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo así como el descrito en el punto cinco de los presentes antecedentes, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio VR/787/2015, el día 07 siete de julio de la presente anualidad, mientras que al recurrente le fueron notificados en esa misma fecha vía correo electrónico proporcionado para ese efecto, debiéndose de destacar que con fecha 09 nueve de julio del año en curso, por la misma vía el recurrente manifestó que optaba por el trámite ordinario y no por la vía de conciliación, así como se desprende de las fojas veintiuno, veintidós y veintitrés de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. De esta forma, con fecha 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 05771, el oficio DGSEYDI/2486/2015, Exp. 222/2015-INFO, Folio Infomex 00905315, signado respectivamente por la Titular y

Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual presenta su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

II.- Con fecha 16 dieciséis de Junio del año en curso, a través del acuerdo DGSEYDI/UTE/INFOMEX/357/2015, punto primero, se estableció que el cuestionamiento ajeno a la competencia del presente sujeto obligado, concierne a la información de la “justificación económica para estudios y proyectos para el análisis de factibilidad técnica y económica de un sistema de transporte urbano de alta capacidad de Guadalajara- Zapopan”, razón por la cual se concluyó que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública no le correspondía conocer la solicitud en materia.

...

IV.- Con fecha 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, mediante oficio DGSEYDI/2401/2015, DGSEYDI/2402/2015 y DGSEYDI/2403/2015 se solicitó al Director de Información y seguimiento, al Director de Gestión Metropolitana y Programas Especiales y al Director de Proyectos de Obra Pública se manifestaran en torno a la solicitud de información de mérito.

...

V.- Con fecha 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, mediante oficio OF-DIS/291/2015, DGMPE/052/2015 Y DGPOP/609/2015, el Director de Información y Seguimiento, GSEYDI/2401/2015, DGSEYDI/2402/2015 y DGSEYDI/2403/2015 se solicitó al Director de Información y seguimiento, el Director de Gestión Metropolitana y Programas Especiales y el Director de Proyectos de Obra Pública, expresan que no se encontró la información solicitada.

...

CONSIDERACIONES

1.- En esencia el recurrente afirma que la secretaría de infraestructura y obra pública se deslinda de la competencia para no hacer entrega de la información, pese a ello, no presenta documentos que desvirtúen que en efecto sea competencia de la misma dar contestación a la solicitud de información en materia.

2.- El recurrente puntualiza que tiene el antecedente de la secretaría de comunicaciones y transportes (SCT), la cual en atención a una solicitud anterior, responde que una de las dependencias competentes es la secretaría de infraestructura y obra pública ...

Ahora bien, como se constata en el anexo del propio recurrente, consistente en el documento fechado a los 27 veintisiete días del mes de mayo del 2015 dos mil quince, dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, por el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación del Centro de SCT Jalisco, la apreciación del recurrente es incorrecta y citó el Ente Federal “es posible que la información la puedan poseer las siguientes Dependencias del Gobierno del Estado de Jalisco” dicha instancia se circunscribe a orientar al peticionario, no asevera que nuestra información sea de nuestra competencia, menos aún, presenta o refiere documentos que lo acrediten.

3.- El recurrente puntualiza que el ITEI podrá verificar que la SIOP niega su competencia, siendo la SCT la que asegura que es la SIOP la instancia encargada de contar con dicha información, demostrando que es infundada la competencia declarada.

Contario a lo aducido, el recurrente no cuenta con documentos que desvirtúen la incompetencia declara, expresiones que quedaron asentadas en líneas anteriores, expresiones que quedaron asentadas en líneas anteriores, mayor aún, al interior del documento elaborado por el jefe de la unidad de planeación y evaluación centro STC Jalisco antes citado, se expresa que después de realizada una revisión exhaustiva en los archivos y expedientes de dicha unidad, el mismo se pronuncia por CERO REGISTROS de la información requerida, lo cual ahonda en el hecho que la secretaría federal no cuenta con documentos que erijan a esta secretaría como instancia competente.

4.- El recurrente cuestiona la incompetencia declarada, aportando tres elementos que obtuvo previamente de la SCT sobre este mismo estudio, folio infomex Federal 0000900136515 (la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

solicitud original y dos archivos de respuesta) donde la dependencia federal presenta a la SIOP como instancia encargado del estudio.

Notificación del recurso de revisión en cuestión se acompañan seis fojas en copias imple, en apariencia derivan de la sustanciación de la solicitud 0000900136515, consistentes en el documento de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, a cargo del Mtro. José Alberto Reyes Fernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; un escrito de petición sin destinatario sin el nombre del suscriptor y sin fecha de suscripción, donde se requiere la Justificación Económica que hoy nos ocupa; la caratula del documento Titulado "Justificación Económica y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan, Jalisco", y el escrito de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, con membrete del Arq. José Roberto Jiménez Sánchez, Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Centro SCT Jalisco, elaborado en atención a la solicitud con número de folio E9000015-1365.

Procediendo a disgregar los alcances de los documentos aportados en el orden en que fueron previamente descritos, comenzaré con el documento del Titular de la Unidad de Transparencia de la SCT, dirigido al "Estimado solicitante", en el que se sugirió "requiera información complementaria al sujeto obligado del Gobierno del Estado de Jalisco quien pudiera conocer de lo solicitado", al no ser determinante en cuanto al sujeto obligado que evoca, es incuestionable que existe en el Gobierno del Estado diversos sujetos obligados con atribuciones suficientes para promover la elaboración de la señalada Justificación; el documento que despliega la información solicitada de la Justificación, no contribuye a la causa; la caratula el documento de la justificación motivo de la petición, posee únicamente el logo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) no obstante en el pie de página se encuentra una reseña al "Centro SCT Jalisco/Gobierno del Estado de Jalisco", lo cual no da luz a la Dependencia que a nivel Estatal participó en su elaboración; por último, el escrito con membrete al pie de página del Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Centro SCT Jalisco, que tal como se manifestó con anticipación, sin sustento en archivos documentales, emite una simple recomendación, en apariencia formulada en alcance a las atribuciones normativas conferidas a la hoy signataria, lo que no se niega, sin embargo, el servicio relacionado con la obra que solicita, no estuvo a cargo de este sujeto obligado.

5.- Referente a la entrega de los datos peticionados, se persiste en la determinación emitida, al no conocer la competencia que atribuye el ciudadano a la presente Dependencia.

6.- Entrando en materia, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública se encuentra facultada para ejecutar y adjudicación la obra pública competencia del Gobierno del Estado y, de los servicios relacionados con la misma. Bajo ese contexto, en el acuerdo DGSEYDI/ITEI/INFOMEX/357/2015, particularmente en el Considerando Tercero, se asienta que realizada una búsqueda en el Sistema de Evaluación y Control de la Infraestructura Pública (SECIP) que registra las obras a cargo de la Secretaría, no arrojó resultados referentes al Sistema de Transporte Urbano peticionado, menos aún, de la justificación en mención, consecuentemente, se procedió a emitir la incompetencia respectiva, que emanada de los registros existentes y no de un acuerdo arbitrario e infundado.

A la fecha, para robustecer la incompetencia, se requirió a las áreas internas informaran si la información solicitada es competencia (total o parcial) de esa Secretaría, de ser procedente, señalaran el documento o dato en que soportara tal afirmación y en su caso, remitieran la información que diera contestación.

Resultante del requerimiento, se recibe el oficio OF-DIS/291/2015 suscrito por el Director de Información y Seguimiento, espacio donde se establece:

"Al respecto le informo que la acción no se encuentra en los sistemas de información de esta dependencia como contratada"

Dada la zona en que se supone debe tener aplicación la obra derivada de la Justificación Económica (Guadalajara-Zapopan), el Director de Gestión Metropolitana y Programas Especiales, que en sus funciones se encarga de gestionar las acciones resultantes de las sesiones del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara, mediante oficio número DGMPE/052/2015 comunica:

"Al respecto, me permito informar que en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada".

Posteriormente, se recibe el oficio DGPOP/609/2015 del Director General de Proyectos de Obra Pública a través del cual se notifica:

"En respuesta a la solicitud, se señala que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Proyectos de Obra Pública no se encontró información relativa a la Justificación económica en mención".

7.- En conclusión subsiste la incompetencia declarada dentro del acuerdo DGSEYDI/UTEI/INFOMEX/357/2015, de fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, relativa a la solicitud de información 00905315, si bien las pruebas y los argumentos del recurrente son inoperantes para acreditar que la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública participo en la elaboración de la citada justificación, del resultado de las gestiones realizadas se concluye que dicho servicio relacionado con la obra pública no se encontró a cargo de la autoridad que suscribe..."(SIC)

8. El día 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, quien fungía en ese momento como Consejero Ponente ante su secretaria de acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio DGSEYDI/2486/2015, signado por la Titular y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo en el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente se dio cuenta de que por correo electrónico hilda.garabito@itei.org.mx remitido por el recurrente con fecha 09 nueve de julio del año en curso, por medio del cual manifiesta su negativa para someterse a una audiencia de conciliación para solventar el presente medio de impugnación, por tal motivo y a pesar de la conformidad expresada por el sujeto obligado en su informe de Ley, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación, acorde a lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión, tal como se aprecia a fojas 1 uno y 2 dos de las actuaciones que integran el presente recurso.

V.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 16 dieciséis de junio del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93. Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por el recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 13 trece de Junio de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco folio 00905315.
- b) Copia simple de la caratula del documento denominado "Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan, Jalisco.
- c) Copia simple de la Notificación de canalización por parte del sujeto obligado dirigida al recurrente por medio de la cual declara la incompetencia respecto a la solicitud de información tramitada vía sistema infomex folio 00905315 de fecha 13 trece de Junio del año en curso.
- d) Copia simple del acuerdo de fecha 16 dieciséis de Junio del año en curso, identificada con el número DGSEYDI/ITEI/INFOMEX/357/2015, Exp. 222/2015-INFO signado respectivamente por la Titular y Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio de la cual se declara incompetente para conocer, sustanciar y resolver sobre la solicitud de información del recurrente.
- e) Copia simple del acuerdo de fecha 18 dieciocho de Junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por el cual tuvo por recibida el acuse de presentación de solicitud de información a través del sistema infomex folio 00905315 remitido por el sujeto obligado y una vez analizado advirtió que el sujeto obligado remitente se considera incompetente para atender la solicitud de información del recurrente, por lo

que de conformidad a lo que establece el numeral 81.3 de la Ley de la materia vigente y 28 de su Reglamento, notificó al recurrente que se estimó que el competente para atender su solicitud es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por las consideraciones ahí advertidas.

- f) Copia simple del escrito de fecha 28 de mayo de 2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y dirigido al recurrente, relativo a la solicitud de información folio 0000900136515, por medio del cual le informa en atención a su solicitud planteada ante ese sujeto obligado, que realizó una búsqueda exhaustiva y que le remite la respuesta por el Centro de SCT Jalisco al particular (anexo 1_136515) y le sugiere requiera información complementaria al Gobierno del Estado de Jalisco.
- g) Copia simple de la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad de Planeación y Evaluación del Centro SCT JALISCO, relativa al folio E9000015-1365, en la cual le informa que después de una minuciosa búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes, se pronuncia por cero registros de la información requerida ya que esa Unidad Administrativa no ha adjudicado contrato alguno con la empresa REHOVOT S.A. de C.V. y la posibilidad de que dicha información la pueda poseer los siguientes sujetos obligados SIOP, SEMOV, IMTJ y SITEUR.

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, ofertó en copias certificadas las siguientes pruebas:

- h) Oficio DGPOP/609/2015, de fecha 09 nueve de julio del año en curso, signado por el Director General de Proyectos de Obra Pública.
- i) Oficio DGMPE/052/2015, de fecha 09 nueve de julio del 2015 dos mil quince, signado por el Director de Gestión Metropolitana y Programas Especiales.
- j) Oficio DIS/291/2015 de fecha 09 nueve de julio del año en curso, signado por el Director de Formación y Seguimiento.
- k) Oficio DGEYDI/2403/2015, de fecha 08 ocho de julio del presente año, signado respectivamente por la Titular y Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- l) Oficio DGEYDI/2402/2015, de fecha 08 ocho de julio del presente año, signado respectivamente por la Titular y Coordinadora de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado.

- m) Oficio DGEYDI/2401/2015, de fecha 08 ocho de julio del presente año, signado respectivamente por la Titular y Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- n) Acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, signado respectivamente por la Titular y Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- o) Acuse de presentación de la solicitud de información folio 00905315, con sus respectivos anexos.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, al ser ofertadas en copias simples por el recurrente, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a las solicitudes de información del recurrente presentadas vía sistema infomex con folios 00905315 y 0000900136515, ante los sujetos obligados Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Jalisco).

En lo que ve a las pruebas marcadas con los incisos **h), i), j), k), l), m), n) y o)**, al ser presentadas por el sujeto obligado en copias certificadas, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio y que se relacionan con lo actuado en el expediente interno 222/2015-INFO, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 13 trece de Junio del año 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco folio 00905315.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en los folios 00905315 y

0000900136515, ante los sujetos obligados Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Jalisco), correspondientes respectivamente a la solicitud de información de origen y a diversa que presentó el recurrente, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de revisión, otorgándoseles pleno valor probatorio.

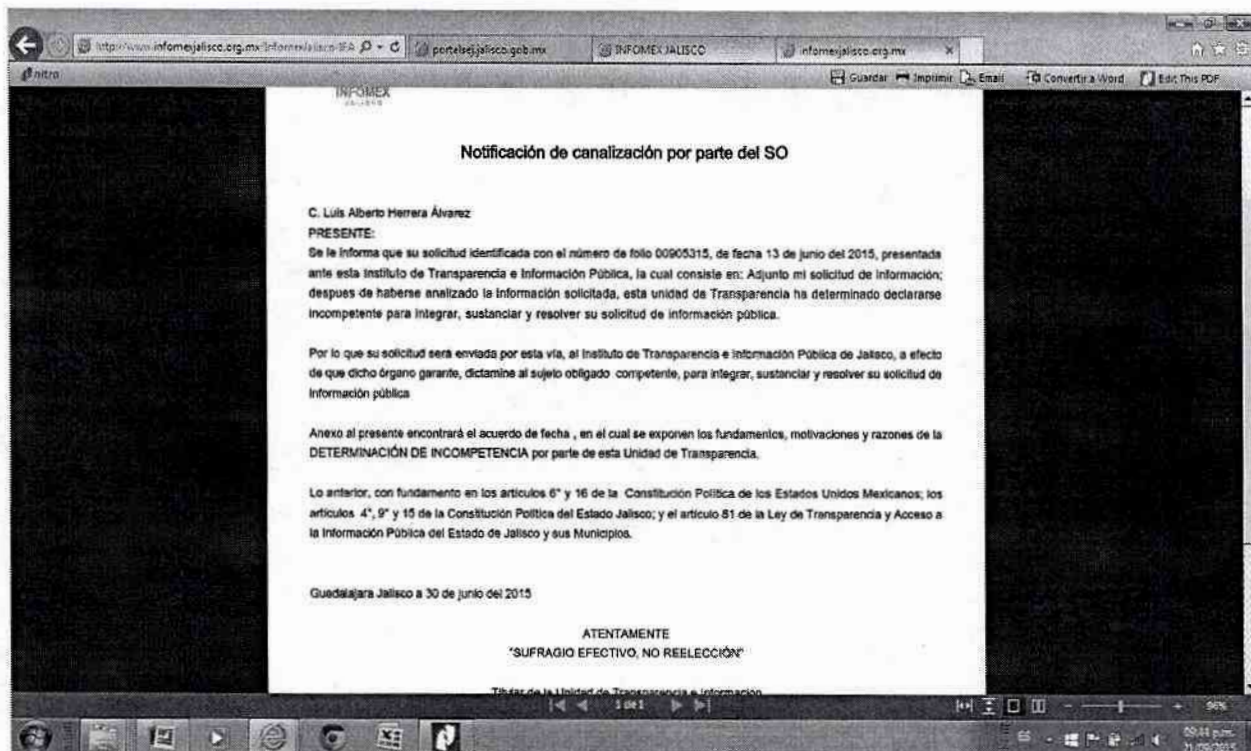
IX. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La solicitud de información fue consistente en requerir estudio titulado: "Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan", que elaboró la empresa Rehovot para el Gobierno de Jalisco, y fechado el 29 de julio de 2010: requiriéndole de datos específicos de dicho estudio referidos del inciso a) al l).

El agravio de que se duele el recurrente, consiste en que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), se deslindó de su competencia para no hacerle entrega de la información solicitada, por lo que recurre su negativa a reconocer su competencia en esta materia, pues cuenta con el antecedente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la cual, en una solicitud de información anterior que le presentó sobre este mismo tema, le respondió que una de las dependencias de gobierno que es competente para tener dicha información es precisamente la SIOP, la cual niega su competencia y lo canaliza a la SCT y que ésta asegura que es la SIOP la instancia encargada de contar con dicha información, lo que demuestra que la SIOP negó infundadamente su competencia sobre su solicitud y para ello adjunta tres documentos que obtuvo previamente de la SCT sobre este mismo estudio, dentro del folio Infomex Federal 0000900136515 (la solicitud original y dos archivos de respuesta), y donde la dependencia federal presenta a la SIOP como una de las instancias encargadas del estudio y que recurre tal negativa para que le sean entregados los datos ahí peticionados.

Sin embargo, para los suscritos una vez analizadas las posturas de las partes, consideramos que contrario a lo que afirma el recurrente, de los argumentos lógicos jurídicos aportados por el sujeto obligado relacionados con las pruebas que adjunta en copias certificadas como anexos y que constan en actuaciones, le asiste la razón a

éste, al considerar que dentro de su ámbito de información no posee la información solicitada, la remitió a este Instituto y notificó vía sistema infomex, como a continuación consta:



En ese tenor el sujeto obligado fundó y motivó la razón de su incompetencia, de acuerdo a lo que establecen los artículos 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 28 de su Reglamento, mismos que a la letra se transcriben para mejor referencia:

Artículo 81. Solicitud de Información — Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información.

Artículo 28. En caso de que se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81 párrafo 3 de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El sujeto obligado, una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión, la remitirá al Instituto dentro del plazo que señale la Ley, fundando y motivando las razones de su incompetencia;
- II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad lo hará del conocimiento del Instituto dentro del día hábil siguiente;
- III. El Instituto, después de recibir la solicitud de información, deberá notificar al solicitante el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información, dicha manifestación no presupone la competencia y existencia de la misma;

IV. En caso de que el Instituto determine que el sujeto obligado remitente, es el competente para resolver la solicitud de información, regresará la solicitud a dicho sujeto obligado, notificando tal situación al particular; y

V. En caso de repetirse la conducta señalada en la fracción anterior, el Instituto determinará si es procedente iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del sujeto obligado reincidente.

Lo anterior, ya que del acuerdo emitido por el sujeto obligado, emitido con fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, en el cual determinó que no le corresponde conocer de la solicitud de información del recurrente, ya que sus funciones radican en la ejecución y adjudicación de la obra pública competencia del Gobierno del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual establece las atribuciones del sujeto obligado, entre ellas, la de programar, proyectar, ejecutar o adjudicar y contratar, controlar y vigilar la realización de toda obra y la infraestructura pública a cargo del Estado. Además que de la búsqueda que realizó en el "sistema de evaluación y control de la infraestructura (SECIP)", que registra las obras o proyectos contratados por esa Dependencia, no arrojo resultados referentes al Sistema de Transporte Urbano que requiere, menos aún, de la justificación en mención.

Asimismo que en esa fecha y en la liga [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTFM/Rindiendo Cuentas/Avance_Proj_Inv.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTFM/Rindiendo_Cuentas/Avance_Proj_Inv.pdf), página perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, visualizó un archivo del Avance de Gasto Programable PEF (Presupuesto de Egresos de la Federación) 2011, donde se ubican los recursos de "Estudios y proyectos de un sistema de transporte de alta capacidad Guadalajara-Zapopan" a cargo de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal (DGTFM), mostrando en dicho acuerdo la impresión del archivo consultado, desprendiéndose de dicho avance lo siguiente:

Clave (SI/NO) Proceso	Ubicación de los recursos	Nombre	Asignado PEF 2011	Monto Modificado	Programado	Ejercido	Comprometido	Saldo Anual Pronosticado	Observaciones (Justificación del Subejercicio)
1009634 0018	DGTFM	Estudios y Proyectos de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad Guadalajara-Zapopan	100.0	100.0	50	-	50.0	50%	Estudios

Por lo que con ello y en base al anexo a la solicitud de información consistente en la impresión de la caratula de la justificación económica requerida, recomendó al recurrente realizar petición ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que de manera indiciaria es el ente a cargo del cual se encontró su elaboración, concluyendo que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública no le corresponde conocer de la solicitud de información planteada, por lo que en efecto ordenó remitir a este Órgano Garante para que éste notificara al solicitante el sujeto obligado ante el cual deberá de presentar su solicitud de información, lo anterior fue así, por desprenderse del acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por el cual tuvo por recibida el acuse de presentación de solicitud de información a través del sistema infomex folio 00905315 remitido por el sujeto obligado y una vez analizado advirtió que el sujeto obligado remitente se considera incompetente para atender la solicitud de información del recurrente, por lo que de conformidad a lo que establece el numeral 81.3 de la Ley de la materia vigente y 28 de su Reglamento, notificó al recurrente que se estimó que el competente para atender su solicitud es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por las consideraciones advertidas en la declaración de incompetencia remitida por el sujeto obligado.

Lo anterior fue confirmado por el sujeto obligado en su informe de Ley que remitió en tiempo y forma, además refutó los agravios del recurrente, considerando lo siguiente: respecto a la afirmación que hace el recurrente cuando dice que la secretaria de infraestructura y obra pública se deslinda de la competencia para no hacer entrega de la información, el sujeto obligado asegura que el recurrente no presenta documentos que desvirtúen que en efecto sea competencia de la SIOP dar contestación a la solicitud de información en materia.

Respecto a la puntualización del recurrente, en el sentido de que tiene el antecedente de la secretaria de comunicaciones y transportes (SCT), la cual en atención a una solicitud anterior, responde que una de las dependencias competentes es la secretaria de infraestructura y obra pública, el sujeto obligado argumenta que como se constata en el anexo del propio recurrente, consistente en el documento fechado a los 27 veintisiete días del mes de mayo del 2015 dos mil quince, dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, por el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación del Centro de SCT Jalisco, la apreciación del recurrente es incorrecta y citó el Ente Federal "es posible que la información la puedan poseer las siguientes Dependencias del Gobierno del Estado de Jalisco" dicha instancia se circunscribe a

orientar al peticionario, no asevera que la información sea de su competencia, menos aún, presenta o refiere documentos que lo acrediten.

De lo que el recurrente puntualiza que el ITEI podrá verificar que la SIOP niega su competencia, siendo la SCT la que asegura que es la SIOP la instancia encargada de contar con dicha información, demostrando que es infundada la competencia declarada, al respecto el sujeto obligado argumenta que contrario a lo aducido, el recurrente no cuenta con documentos que desvirtúen la incompetencia declarada, mayor aún, al interior del documento elaborado por el jefe de la unidad de planeación y evaluación centro STC Jalisco, se expresa que después de realizada una revisión exhaustiva en los archivos y expedientes de dicha unidad, el mismo se pronuncia por CERO REGISTROS de la información requerida, lo cual ahonda en el hecho que la secretaría federal no cuenta con documentos que erijan a esta secretaría como instancia competente.

Del cuestionamiento del recurrente de la incompetencia declarada y que aporta tres elementos que obtuvo previamente de la SCT sobre ese mismo estudio, folio infomex Federal 0000900136515 (la solicitud original y dos archivos de respuesta) donde la dependencia federal presenta a la SIOP como instancia encargada del estudio, al respecto el sujeto obligado, argumenta que con la notificación del recurso de revisión en cuestión se acompañan seis fojas en copias simples, en apariencia derivan de la sustanciación de la solicitud 0000900136515, disgregó los alcances de cada uno de los documentos como fueron aportados, por lo que con el documento del Titular de la Unidad de Transparencia de la SCT, dirigido al "Estimado solicitante", en el que se sugirió "requiera información complementaria al sujeto obligado del Gobierno del Estado de Jalisco quien pudiera conocer de lo solicitado", al no ser determinante en cuanto al sujeto obligado que evoca, es incuestionable que existe en el Gobierno del Estado diversos sujetos obligados con atribuciones suficientes para promover la elaboración de la señalada Justificación; el documento que despliega la información solicitada de la Justificación, no contribuye a la causa; la caratula el documento de la justificación motivo de la petición, posee únicamente el logo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) no obstante en el pie de página se encuentra una reseña al "Centro SCT Jalisco/Gobierno del Estado de Jalisco", lo cual no da luz a la Dependencia que a nivel Estatal participó en su elaboración; por último, el escrito con membrete al pie de página del Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Centro SCT Jalisco, que tal como se manifestó con anticipación, sin sustento en archivos documentales, emite una simple recomendación, en apariencia formulada en alcance a

las atribuciones normativas conferidas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, lo que no se niega, sin embargo, el servicio relacionado con la obra que solicita, no estuvo a cargo de ese sujeto obligado.

Por último en dicho informe, el sujeto obligado para robustecer su incompetencia, acredita que requirió a las áreas internas informaran si la información solicitada es competencia (total o parcial) de esa Secretaría, de ser procedente, señalaran el documento o dato en que soportara tal afirmación y en su caso, remitieran la información que diera contestación, teniendo como resultado que el Director de Información y Seguimiento, mediante oficio OF-DIS/291/2015 indicó: "Al respecto le informo que la acción no se encuentra en los sistemas de información de esta dependencia como contratada". Dada la zona en que se supone debe tener aplicación la obra derivada de la Justificación Económica (Guadalajara-Zapopan), el Director de Gestión Metropolitana y Programas Especiales, que en sus funciones se encarga de gestionar las acciones resultantes de las sesiones del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara, mediante oficio número DGMPE/052/2015 comunica: "Al respecto, me permito informar que en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada" y el Director General de Proyectos de Obra Pública mediante oficio DGPOP/609/2015, "señala que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Proyectos de Obra Pública no se encontró información relativa a la Justificación económica en mención". Por lo concluye afirmando que subsiste la incompetencia declarada dentro del acuerdo DGSEYDI/UTEI/INFOMEX/357/2015, de fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, relativa a la solicitud de información 00905315, si bien las pruebas y los argumentos del recurrente son inoperantes para acreditar que la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública participo en la elaboración de la citada justificación, del resultado de las gestiones realizadas se concluye que dicho servicio relacionado con la obra pública no se encontró a cargo del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, se considera, que el acuerdo de incompetencia impugnado fue emitido por el sujeto obligado debidamente fundado y motivado por el cual acredita que no le corresponde conocer respecto a la solicitud de información consistente en: "estudio titulado: Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan", que elaboró la empresa Rehovot para el Gobierno de Jalisco, y fechado el 29 de julio de 2010: requiriéndole de datos

específicos de dicho estudio referidos del inciso a) al l), recomendando realizar la petición ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y legalmente ordenó remitir a este Órgano Garante para notificar al solicitante ante el sujeto obligado al cual debería de presentar su solicitud de información, notificación de canalización que formalizó vía sistema infomex Jalisco, en los términos de lo que dispone el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 28 del Reglamento de la referida Ley de la materia vigente.

Lo anterior, así como constan de los argumentos lógicos jurídicos contenidos en la respuesta a la solicitud de información por incompetencia y en el informe de ley que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos referidos con antelación.

Con lo anteriormente expuesto, a juicio de este Consejo, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado actuó con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que fundó y motivó su incompetencia respecto a la materia de lo solicitado, la canalizó en los términos legales para los efectos correspondientes, razón por la cual se determina procedente confirmar y se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información de origen por incompetencia, la cual consta en el acuerdo DGSEYDI/UTEI/INFOMEX/357/2015 de fecha 16 dieciséis de Junio del 2015 dos mil quince, emitido dentro del Expediente Administrativo Interno 222/2015-INFO, respectivamente por la Titular y Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 608/2015, interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información de origen por incompetencia, la cual consta en el acuerdo DGSEYDI/UTEI/INFOMEX/357/2015 de fecha 16 dieciséis de Junio del 2015 dos mil quince, emitido dentro del Expediente Administrativo Interno 222/2015-INFO, respectivamente por la Titular y Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

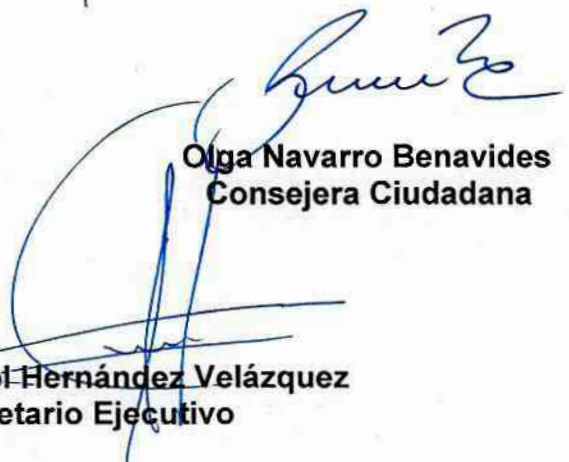
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG